

26

ARCHIVO JUDICIAL

17 JUN 2013

COPIAS CERTIFICADAS

ARCHIVO JUDICIAL

11
SUPREMO
DELESTA
COORI
COFONI

COPIAS
CERTIFICADAS

110

27

SENTENCIA DEFINITIVA.- Pátzcuaro, Michoacán, a 30 treinta de marzo del año 2004, dos mil cuatro.-----

VISTOS los autos que integran el proceso penal número 257/03, instruido en contra de [REDACTED] por la comisión del delito de **TENTATIVA DE FILICIDIO**, en agravio del **RECIEN NACIDO DEL SEXO MASCULINO**, inculpada que al momento de rendir su declaración preparatoria manifestó: Llamarse [REDACTED] ha quedado escrito, ser de [REDACTED] años de edad, [REDACTED] originaria y vecina de [REDACTED] con domicilio conocido; sabe poco leer y escribir, cursó hasta sexto de primaria; no usa [REDACTED] ni [REDACTED] no practica los juegos prohibidos por la Ley; hija de [REDACTED] y [REDACTED] no tiene bienes patrimoniales a su nombre, sólo habla español, no pertenece a ninguna comunidad indígena, siendo la primera vez que se encuentra sujeta a proceso, y-----

----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO.- Mediante oficio número 3000 tres mil, recibido en este tribunal el 6 veintiséis de octubre del año pasado, el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de éste Distrito Judicial consignó la Averiguación Previa penal número 308/2003-II, en la que ejercita acción penal y de reparación del daño en contra de [REDACTED] por la comisión del delito de **TENTATIVA DE FILICIDIO**, en agravio del **RECIEN NACIDO DEL SEXO MASCULINO**, ejercitándose las acciones penales y de reparación del daño, por lo que con la misma fecha, se dictó auto de inicio correspondiente, ordenándose practicar cuantas diligencias fueran necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, formar por duplicado el presente sumario, dar el aviso de ley a la Superioridad y al fiscal de la adscripción la intervención que legalmente le compete y como el Órgano Técnico Investigador; ordenándose inmediatamente sujetar a la inculpada a término constitucional, señalándose fecha para que la misma rindiera su declaración preparatoria, misma que le fue tomada con las formalidades de ley y el día 1 primero de noviembre del año de referencia, se le resolvió su situación jurídica decretándose auto de **FORMAL PRISIÓN**, en cuanto probable responsable de la

COTEJADO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ARCHIVO

AL L... HOI... PRIM... CI... N A L... MICH.

comisión del delito del delito imputado. -----

SEGUNDO. Con fecha 11 once de noviembre de 2003 dos mil tres, se celebró la audiencia de ofrecimiento de pruebas, término dentro del cual se ofrecieron y desahogaron diversos medios de convicción, así mismo; por auto de fecha 6 seis de febrero del año pasado, se dio por finalizado el término útil probatorio y se requirió a las partes por el término de tres días para que manifestaran si tenían más pruebas que ofrecer y en su caso las precisaran, sin que nadie manifestara nada, por lo que mediante proveído de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, se mandaron poner los autos a la vista del Fiscal de la Adscripción para que formulara las conclusiones que a su representación correspondieran, mismas que presentó por escrito y presentó con fecha 5 cinco de marzo del año que transcurre, en sentido acusatorio y se dejaron a la vista del inculpado y su defensor para que las contestaran y a la vez formularan las propias dentro del término de ley, sin que lo hayan hecho, por lo que se les tuvo por expresando las tácitas de inculpabilidad a favor de éste; finalmente con fecha 19 dieciocho de marzo del año 2004 dos mil cuatro, tuvo lugar la Audiencia Final con la presencia del defensor particular del inculpado, éste y del Fiscal de la Adscripción, quedando las partes citadas para Sentencia, momento que ha llegado; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en definitiva la presente causa penal, de conformidad con los artículos 43, 44, 45, 46, 50 y 51 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción I, 24, 28 y 30 del Código Penal del Estado, así como los numerales 1º, 2º, fracción II, 26 fracción XIV y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, toda vez que los ilícitos a estudio se cometieron dentro del territorio en que este juzgado ejerce su jurisdicción y la penalidad señalada por la ley excede de un año de prisión.-----

SEGUNDO.- A efecto de verificar si en autos se demostraron o no los elementos del delito de **TENTATIVA DE FILICIDIO**, en agravio del **RECIEN NACIDO DEL SEXO MASCULINO**, corresponde analizar los medios de convicción recabados en la presente causa, que son:--

PODI
ESTAD
SUZO
JIN
RA
CATZ
D. MIC
PREMI
EST
MAY
OM
CACY

al baño y los padres de ésta se quedaron unos minutos más con él, retirándose y como a los 20 veinte minutos llegaron personas del DIF pidiéndole las llaves de su camioneta porque la necesitaban para detener a una persona que había abortado en el baño público de la presidencia, que fue hasta las 20:00 veinte horas que le avisaron que había localizado a la persona y que estuviera pendiente por lo que se pudiera ofrecer, que así mismo le informó que la persona no había abortado, sino había dado a luz a un niño que había sido trasladado al hospital regional de esta ciudad para su atención médica y una hora más tarde se dio cuenta que en el citado sanitario estaba la placenta de la que dio fe el Ministerio Público.-----

Declaración de Anselmo Mercado Aguilar, quien refiere ser Comandante de Seguridad Pública Municipal de Santa Clara del Cobre, que el día 24 veinticuatro de octubre de 2003 dos mil tres, a las 12:00 doce horas recibió aviso de que revisaran las unidades de transporte público ya que una señora había abandonado a su hijo recién nacido en los baños públicos de la presidencia, indicándole que se trataba de una persona de [REDACTED] que acudió al lugar en donde la localizó hasta las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos, que al interrogar a Obdulia qué había pasado en los baños, dijo que ella no era, pero él le dijo que la señora de los baños la había visto, contestando que sólo había pedido papel porque andaba reglado (sic), que le pidió que lo acompañara y en el camino le dijo que le dijera la verdad y porqué lo había dejado ahí, sin que contestara nada, que le preguntó quién era el padre y dijo que un tío de ella que la había violado y sus padres no sabían que estaba embarazada.-----

Oficio mediante el cual el Comandante de Seguridad Pública Municipal de Santa Clara del Cobre, pone a disposición de la Representación Social a [REDACTED]-----

Declaración de [REDACTED] que en síntesis refiere ser hijo de [REDACTED]; quien labora aseando los baños de la presidencia municipal de Santa Clara del Cobre, tarea a la que el declarante en ocasiones le ayuda, que el 24 veinticuatro de octubre del año pasado, a las 11:30 once horas con treinta minutos fue a llevarle el almuerzo, que se encontraban a la entrada de los sanitarios cuando entró una muchacha de aproximadamente veinte años, como

COE
ESTADO
JUZGA
LA
RA
PATZ
MICH
DE PR
NC
PEN
MICH

SECRETARÍA
DEL ESTADO
COORDINACIÓN
GENERAL
DE ASISTENCIA
SOCIAL

3
29

a la media hora salió y le pidió papel a la madre del deponente, dándole ésta un pedazo pequeño y la mujer le dijo que le vendiera dos pedazos más, a lo que accedió la intendente, volviendo a ingresar y salió como a los dos minutos, retirándose con una señora que se acercó a preguntar si aun estaba la persona en cita adentro, informándole que sí; una vez que se retiró ésta, el dicente se dispuso a asear los sanitarios y al primer baño, al voltear al cesto de basura vio una bolsa de plástico de rollos de papel (sic) que se movía, por lo que de inmediato avisó a su madre, quien a su vez informó a la presidenta del DIF y al acudir ésta salió con un recién nacido en brazos, el cual se encontraba con vida, que dicha funcionaria le preguntó si había visto a la persona que entró al baño y le dijo que más o menos y que se había ido con una señora y un señor, lo mandaron que fuera a la plaza a ver si los veía, pero no los encontró.-----

COTEJADO

Deposición de [REDACTED] quien coincide con lo señalado por el ateste anterior y refiere que cuando éste le avisó que en el bote de la basura había algo que se movía avisó a la presidenta del DIF, quien al acudir salió con un recién nacido en brazos, al que se llevaron a recibir atención médica y que la persona que había entrado al baño es una muchacha de aproximadamente 20 veinte años.-----

Expresión ministerial de Maria de Jesús Cervantes Farias, quien manifiesta laborar en el DIF municipal de Santa Clara del Cobre que el día de los hechos a las 12:30 doce horas con treinta minutos, llegó a su oficina la señora que asear los baños de la presidencia, avisándole que un bote de basura de dicho lugar había algo que se movía, que al acudir iba llegando también la presidenta del DIF, sacaron el bote y al quitar la bolsa y papeles del mismo vieron una placenta y la panza (sic) de algo que se movía, que la presidenta dijo que si era un niño que la vieja (sic) no se vaya, por lo que la dicente salió a ver si veían a la mujer que lo había dejado y cuando regresó estaba otra compañera de ella **sacándole papel de baño de la nariz y de la boca al recién nacido**, que por la tarde se dio cuenta que habían localizado a la madre del niño y que es de [REDACTED]-----

Certificado médico practicado a [REDACTED] por parte del perito oficial, quien concluye que presentó lesiones que tardan en sanar menos de quince días, que así mismo requiere

SECRETARÍA DE SALUD
 DIF
 OACAN
 VO
 PODERADO
 TADO
 ZGA
 A
 TZL
 CIA
 CH
 EPI
 NC
 EN
 MICH

atención ginecologista en relación a las lesiones que presentó posteriores a las afectaciones corpóreas externas.-----

Manifestación ministerial de Olga Bejar Rodríguez, quien en esencia señala que es presidenta del DIF de Santa Clara del Cobre, que el día de los hechos a las 11:50 once horas con cincuenta minutos aproximadamente subió la encargada de los baños públicos de la presidencia a avisarle que los papeles del bote de la basura se estaban moviendo (sic), que no sabía qué habían tirado, por lo que acompañada de la trabajadora social acudió al lugar, sacando el bote, quitaron una bolsa que lo cubría, la cual tenía un poco de sangre, así como papeles, **viendo la espalda y piernas de un bebé que se movía con desesperación, que al quitar todos los papeles advirtieron que se trataba de un recién nacido, el cual estaba doblado porque sólo así cabía, el cual tenía en su boca y nariz papel de baño, en forma forzada en tales cavidades, que al sacárselos el infante respiró profundamente, ya que cuando lo encontraron estaba morado porque no podía respirar y estaba muy desesperado, que como todavía estaba con vida, en eso llegó la doctora del Ayuntamiento y trasladaron al menor a esta ciudad para su atención médica, así mismo se dieron a la tarea de localizar a la madre del niño, así mismo dio aviso al Ministerio Público.-----**

Declaración de [REDACTED], quien refiere que es madre de O [REDACTED], quien cuenta con veinte años de edad y la dicente no sabía que estuviera embarazada, ya que nunca le comentó ni le notó nada, que el 24 veinticuatro de octubre del año pasado, acudió en compañía de ésta y su esposo ante el Síndico Municipal de Santa Clara a comentarle un problema, que al estar en la presidencia su hija preguntó donde estaban los baños, a lo que funcionaron en comento le dijo que en la parte de debajo de las escaleras, que la activo bajó y ella con su marido se quedaron aproximadamente veinticinco minutos más hablando con aquel, al bajar preguntaron a la que cuida los baños si aun no salía, contestándole que no, y como a los cuatro minutos lo hizo y se retiraron a la plaza a comprar tostadas a unos niños que llevaban, sin que ella le notara nada extraño, de ahí fueron a Opopeo y cuando llegó a su domicilio su nuera le dijo que los habían ido a buscar unos

JUDI
DEM
CM

P
ES
JUZ
I
R.
LEATZ

JUDIC
MIC
DEF
AN
PE
MICH

10
DEL EST
COORI
COMUNI

que bajó al baño, en donde nació su bebé, ahí lo dejó y se fue a su casa, que ella no quería dejarlo, que estaba espantada (sic) porque nunca había tenido uno, que en ningún momento trató de matarlo, que cursaba un embarazo de aproximadamente 8 ocho meses, ya que desde febrero no le venía su regla (sic), que no hizo nada para que no naciera y nunca pensó que le fuera a tocar (sic) por allá, sino que pensó que iba a nacer en su casa, que lo dejó en el baño porque temía que sus padres la encaminaran (sic) de la casa, porque nadie sabía que estaba embarazada; a preguntas de la defensa refiere que para ocultar su embarazo usaba blusas y bata ancha, suéter y rebozo; que a sus padres no les avisó el alumbramiento, al llegar a su casa le dijo a su hermana [REDACTED] y a su cuñada [REDACTED] que había dejado a su bebé y que quería que fueran por él, pero su padre llegó enseguida y les dijo que fueran con él a Turian, sin darles chance (sic) de ir por el infante, que no les informó a sus padres el nacimiento de su hijo porque pensó que la iban a encaminar y a golpear, que ella sí quería a su hijo (sic).-----

Medios de convicción a los que se les confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 209, 291, 302, 326, 330, 331, 333, 334, 335, y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que las diligencias practicadas por el Ministerio Público Investigador de éste Distrito Judicial no se hace necesario que sean repetidas por parte de este Tribunal para que adquieran validez; a las declaraciones de los diversos declarantes se les concede el valor probatorio de una testimonial ya que fueron rendidas por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho de que se trata, el cual es susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y los deponentes los conocen por sí mismos, especialmente por haberlos visto, siendo sus deponencias claras, precisas, sin dudas ni reticencias, además de que no obra constancia alguna en autos que acredite que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; a la declaración ministerial de los padres de la activo, se les confiere el valor probatorio de indicios ya que si bien no son presenciales de los hechos, lo cierto es que los datos que aportan, tienen relación directa con el hecho de que se trata

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MICHOACÁN
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
RANCHO SAN RAFAEL
PATZCUA, MICHOACÁN



197
S
31

COTEJADO

su y no son equívocos ya que ninguno puede conducir a conclusiones
 ue diversas, antes bien son concordantes de tal manera que todos
 je confluyen a una reconstrucción lógica y unitaria de los hechos a
 je estudio; a los estudios psicológico, socioeconómico, así como al
 io certificado médico, -practicados a la activo se les concede pleno valor
 le probatorio pleno como dictámenes periciales pues los mismos fueron
 e emitidos por personas con conocimientos en la materia sobre la cual
 e dictaminaron, además de que expresan los hechos y circunstancias
 e que sirvieron de fundamento a éstos; al parte informativo se le confiere
 ; valor probatorio como instrumental de actuaciones; finalmente a la
 ; declaración tanto ministerial como preparatoria de la inculpada se le
 confiere el valor probatorio de una confesión calificada, de la que
 deberá tomarse en cuenta únicamente en los aspectos que le
 perjudica, que lo es el hecho de que acepta ser la madre del menor
 encontrado en los baños públicos de la presidencia municipal de Santa
 Clara del Cobre y haberlo dejado ahí cuando nació; no así lo que le
 beneficia en el sentido de que no quería abandonarlo ni matarlo, que
 incluso le dijo a dos parientes que regresaran por él, pero no pudieron
 hacerlo.-----

Medios de convicción que resultan suficientes aptos e idóneos
 para tener por acreditados en términos de los artículos 106, 107 y 116
 del Código de Procedimientos Penales del Estado, los elementos del
 tipo penal de Tentativa de Filicidio, previsto y sancionado por el
 artículo 283 bis del Código Penal del Estado, y que son: **a).**- *un
 elemento moral o subjetivo* que consiste en la intención dirigida a
 privar de la vida a otro dolosamente; **b).**- que sea en perjuicio de
 cualquier descendiente consanguíneo, sea legítimo o natural; **c).**- que
 el delincuente sepa dicho parentesco; **d).**- *un elemento material u
 objetivo*, consistente en actos desarrollados por el agente tendiente a
 la ejecución del delito de filicidio; y, **e).**- Un resultado no verificado por
 causa ajenas a la voluntad del sujeto; ello con los siguientes medios
 de convicción:-----

Lo anterior es así debido a que de los instrumentos probatorios
 antes descritos y valorados se conoce que el día 24 veinticuatro de
 octubre del año 2003 dos mil tres, la activo dio a luz a un varón en los
 baños públicos de la Presidencia Municipal de Santa Clara del Cobre,

DEPARTAMENTO DEL ACAN
 GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
 SECRETARÍA DE JUSTICIA
 PRODEF
 TADO
 ZGAD
 NS
 A M C
 TZCUA
 AL HO
 PRI
 G
 MICH.

Michoacán, le colocó forzosamente papel sanitario en la nariz y boca, para enseguida abandonarlo, siendo el caso que el hijo de la encargada de asear dicha área, entró a limpiar, percatándose que algo se movía en el bote de la basura dando aviso al DIF municipal, arribando la presidenta de dicha dependencia, acompañada de la trabajadora social, quienes al revisar se percataron que se trataba de un recién nacido, dándose a la tarea de quitarle los tapones que aquella le había colocado en las cavidades respiratorias, ya que el pasivo se encontraba desesperado, logrando entonces respirar, le fue proporcionada atención médica inicialmente por la doctora del Ayuntamiento en cita, y posteriormente fue trasladado al hospital regional de esta ciudad para el mismo fin.-----

DICI
MICH
HH

Narración fáctica de la que se desprende que el recién nacido del sexo masculino (pasivo) dentro de la presente causa penal, es descendiente consanguíneo natural de la activo, parentesco que la delincuente conocía, pues precisamente lo dio a luz instantes anteriores que llevara a cabo los actos tendientes a la ejecución del ilícito, los que intencionalmente (dolo) estaban encaminados a privar de la vida aquel, ya que se demostró que inmediatamente después del alumbramiento le colocó papel en boca y nariz, con lo cual es lógico que sabía el infante no podría respirar, y podía producirle con ello la pérdida de la vida, resultado que previó y quiso, tan es así que llevó a cabo tales actos ejecutivos, que tratándose de neonato la posibilidad de sufrir dicho perjuicio fatal era seguro en caso de no recibir ayuda como ocurrió, siendo así que el resultado no se verificó por causa ajenas a la voluntad de la inculpada, como fue la intervención, primero del hijo de la encargada de la limpieza de los baños donde fue abandonado el pasivo y por ésta misma, quien dio aviso al personal de DIF municipal del lugar que también intervinieron oportunamente, llevando a cabo actos que desviaron el curso de las maniobras ejecutivas llevadas a cabo por la enjuiciada, al sacarlo del bote donde lo dejó, quitarle el papel que le colocó forzosamente con la intención de que no respirara y consecuentemente muriera.-----

POPE
EST
JUZG
IN
RA
PATZL
CIA
MICH
EPI
N C
E P
MICH

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
JEFATURA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
MICH

Lo anterior aun cuando en su deposición preparatoria la inculpada haya dicho que sí dejó a su descendiente en el baño de la presidencia municipal de Santa Clara del cobre, Michoacán, enseguida

115
32

de que nació, que no quería dejarlo, que estaba espantada (sic) y en ningún momento trató de matarlo, que lo abandonó en el baño porque temía que sus padres la encaminaran (sic) de la casa y la golpearan porque nadie sabía que estaba embarazada; y al llegar a su casa le dijo a su hermana [REDACTED] y a su cuñada [REDACTED] que había dejado a su bebé, que fueran por él, pero su padre llegó enseguida y les dijo que fueran con él a Turian, sin darles chance (sic) de ir por el infante.-----

Manifestación a la que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de la que deberá tomarse en cuenta únicamente en los aspectos que le perjudica, que lo es el hecho de que acepta ser la madre del menor encontrado en los baños públicos de la presidencia municipal de Santa Clara del Cobre y haberlo dejado ahí cuando nació; no así lo que le beneficia en el sentido de que no quería abandonarlo ni matarlo, que incluso le dijo a dos parientes que regresaran por él, pero no pudieron hacerlo, pues para demostrar tales excepciones (que no tenía intención -dolo- de que la víctima muriera, y así como que intentó que lo auxiliaran, con el fin de impedir el resultado) en términos del artículo 255 del citado cuerpo de normas, su defensa ofreció las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] quien en síntesis coinciden en señalar que el día de los hechos cuando la pasivo regresó a su casa les comentó que en los baños de Santa Clara había dado a luz a un niño, pidiéndoles que fueran por él, pero que no pudieron hacerlo porque el padre de la inculpada no les dio oportunidad, ya que enseguida les dijo que fueran con él a Turian.-----

Declaraciones a las que se les concede valor al tenor del numeral 331 del Código de Instrucción Penal del Estado, sin embargo tal acto (pedirles a sus parientes que fueran por el infante), no es suficiente para impedir la consumación del hecho delictivo, cuyo curso inició al ponerle papel en nariz y boca al pasivo, así como dejarlo oculto en un bote de basura entre papeles sanitarios y una bolsa plástica, ya que el *desistimiento en la tentativa*, que se encuentra regulada por el artículo 11 tercer párrafo del Código Penal del Estado, al disponer que "Si el sujeto se desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o

COTE: 30

DEL
CAN
O
MICH

medida de seguridad por lo que a éste se refiere, **sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos**"; figura jurídico penal que implica impunidad ante la merma de la intensidad criminal, falta de un resultado dañoso en cuanto al delito tentado de que se trata, lo que en la especie no acontece, ya que si bien es cierto que el requisito esencial del desistimiento en la tentativa lo es la voluntariedad de la misma, no basta con expresar un arrepentimiento, sino que se requiere que así como llevó a cabo actos ejecutivos que dan inicio o desarrollan un riesgo, para que el desistimiento sea de tomarse en consideración, se requiere que el activo lleve a cabo actos materiales que eviten el desarrollo de tal curso lesivo y si la activo le colocó el papel en la nariz y boca al pasivo con la intención de causarle el óbito, pero el resultado no se actualizó fue debido a la intervención de terceras personas.-----

A efecto de demostrar que la activo no le había colocado papel en boca y nariz a su descendiente su defensa ofreció pericial en la que el perito señala en síntesis que el infante si "pudo" (sic) haber succionado el papel que le fue encontrado en las citadas cavidades; experticia a la que se le niega valor probatorio ya que aparte de que fue emitido por un solo diestro en la materia, no expresó los fundamentos de su consideración, máxime que señala que "pudo", por lo que no concluye, mucho menos respalda su consideración y por el contrario obran las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED], quienes refieren que el relleno que tenía el bebé en la nariz y en la boca estaba forzado, que incluso cuando lo encontraron estaba morado y al retirarle los tapones respiró profundamente ya que no podía hacerlo, declaraciones a las que se les concede pleno valor al tenor del artículo 331 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

De ahí que no le beneficie a la activo dicha figura jurídica, pues no llevó a cabo actos materialmente efectivos para desviar el curso causal lesivo que originalmente puso en desarrollo al colocar el papel en la nariz y boca del infante, dejándolo oculto en el bote de basura, pues su contribución resultó eficaz para la materialización del resultado pretendido, creando el riesgo suficiente para tal fin (muerte

ESTADO DE
JULIO DE
1970

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADO DE
JULIO DE
1970

146

33

COTEADO

de la víctima), sin que se advierta que haya hecho una *retirada completa de su aportación para la realización de dicha consecuencia.*-

A mayor abundamiento debe decirse que en la tentativa acabada como en la especie no se requiere la sola cesación de los actos de ejecución, o la expresión de desistimiento volitivo de los actos ya ejecutados, sino una actividad desarrollada por el autor (o aun por intermediario, sino le es posible por sí mismo), *que impida la culminación del delito*, interrumpiendo el curso causal de la acción, evitando así la consumación del delito, siendo aplicable en lo esencial

DEL
DACA
VO

la tesis que dice:-----

TENTATIVA ACABADA, INOPERANCIA DEL DESISTIMIENTO TRATANDOSE DE. Si el agente ya había realizado todos los actos necesarios para la consumación del homicidio, infiriendo al pasivo lesiones idóneas para privarlo de la vida, no opera el desistimiento libre y espontáneo, porque siendo éste la interrupción del proceso ejecutivo sólo puede tener existencia jurídica cuando no se ha agotado dicho proceso, pues de lo contrario sólo puede darse el "arrepentimiento activo" o eficaz, que supone no una simple cesación de los actos de ejecución, sino una actividad, desarrollada por el mismo autor, que impide la consumación del delito, interrumpiendo el curso causal de la acción, evitando así la consumación del delito. Consecuentemente carece de trascendencia que el acusado dejara de agredir a la víctima cuando ésta se encontraba aún con vida, porque la conducta desplegada de accionar varias veces su arma de fuego en dirección al cuerpo del ofendido, a corta distancia y apuntando hacia partes vitales del organismo humano, como son las regiones abdominales y cefálica, produciéndole lesiones que pusieron en peligro la vida, *era apta y suficiente para producir el resultado querido y si éste no se consumó fue debido a causas ajenas a su voluntad* y no como en la especie se pretende, a su arrepentimiento.-----

PC
TA
IZ
II
RA
RTZL

Séptima Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Segunda Parte. Página: 71.-----

En esas condiciones, se encuentran acreditados los elementos del delito de **TENTATIVA DE FILICIDIO**, en agravio del **RECIEN**

NACIDO DEL SEXO MASCULINO, previsto y sancionado por el artículo 283 bis del Código Penal del Estado.-----

SEGUNDO.- La plena culpabilidad penal de [REDACTED] [REDACTED], en el ilícito de **TENTATIVA DE FILICIDIO**, en agravio del **RECIEN NACIDO DEL SEXO MASCULINO**, también se encuentra debidamente acreditada en autos, con la declaración de la activo en cita que acepta haber sido ella quien dejó al infante abandonado en el bote de la basura; aunado a las declaraciones de los padres de ésta de nombres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] así como de [REDACTED] Comandante de la Policía Municipal de Santa Clara del Cobre, quienes señalan que [REDACTED] aceptó ser la madre del menor de edad que había sido encontrado en el baño de la presidencia municipal de dicho lugar.-----

Declaraciones a las que se les concede valor como indicio al tenor del numeral 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues si bien es cierto que no presenciaron el momento en que el activo llevó a cabo los actos ejecutivos tendientes a privar de la vida a su descendiente recién nacido, sus manifestaciones tienen relación directa con tal hecho, versiones que no son equivocadas, es decir, que no nos puede conducir a conclusiones diversas, además de que son concordantes, ya que confluyen en una reconstrucción lógica y unitaria del hecho desconocido.-----

En tanto que a la declaración preparatoria de la inculpada se le confiere valor como confesión a la que se concede valor en términos del numeral 329 del Código de Procedimientos Penales del Estado, como confesión lisa y llana al haberse efectuado por persona mayor de 16 dieciséis años, ante autoridad competente, en presencia de su defensor, sin coacción ni violencia, con pleno conocimiento del proceso y del procedimiento, sin que obren datos que la hagan inverosímil a juicio de este Tribunal, ya que aun cuando adujo excepciones y defensas, éstas fueron referidas al tipo penal –las que fueron debidamente analizadas en el considerando anterior- y no al juicio de atribución del hecho, ya que acepta lisa y llanamente haber sido ella quien abandonó al infante.-----

Por lo tanto, se concluye que [REDACTED], intentó

UD
DEN
ARCA
DOS
P
ES
DU
I
R
ATA
D
M
D
A
F
O
MTC

SECRETARÍA
MUNICIPAL
SANTA CLARA
CUBA

V17

34

COTE 30

dolosamente privar de la vida a su descendiente recién nacido, ya que para ello le colocó papel en las fosas bucal y nasal con el fin de que no respirara y consecuentemente muriera asfixiado, actos ejecutivos que fueron interrumpidos por terceras personas que auxiliaron al infante, evitando así el resultado, siendo ésta una causa ajena a la inculpada, con lo cual [REDACTED] encuadró su conducta en lo previsto en el numeral 283 bis del Código Penal del Estado, las cuales son constitutivas del ilícito de **TENTATIVA DE FILICIDIO**, en agravio del **RECIEN NACIDO DEL SEXO MASCULINO**.-----

En consecuencia, estando acreditada la primera parte del artículo 347 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede pronunciar sentencia condenatoria en contra del enjuiciado de referencia.-----

CUARTO.- En consecuencia procede individualizar la sanción que corresponde imponer a la acusada [REDACTED]

[REDACTED] en cuanto penalmente responsable de la comisión del delito de **TENTATIVA DE FILICIDIO**, en agravio del **RECIEN NACIDO DEL SEXO MASCULINO**, tomando en cuenta el arbitrio judicial que le confiere a la Suscrita el artículo 54 del Código Sustantivo Penal Estatal vigente, en relación con los diversos 21 Constitucional y 3o. del Código Adjetivo de la Materia, valorando también la magnitud del daño causado, el cual es relevante ya que intentó privar de la vida al pasivo y aun cuando tiene calidad específica respecto de éste ello ya se encuentra inscrito en el marco penal que fija la pena al delito que nos ocupa, que la naturaleza del delito fue dolosa, pues aun cuando aduce que el fin era que sus padres no se dieran cuenta, el dolo resulta necesario ya que al colocarle el papel sabía que el infante no podría respirar, consecuentemente moriría, lo que por lo tanto aceptó al llevar a cabo tales actos ejecutivos; que los medios empleados en su ejecución lo fue colocarle papel en nariz y boca para enseguida abandonarlo en el bote de basura; que los motivos que impulsaron a la activo a infringir la Ley, lo fue el miedo a ser golpeada por sus padres, lo que de forma alguna justifica que haya preferido la muerte de su descendiente al riesgo de sufrir un maltrato por parte de sus ascendientes, pues contando ella con la edad de 20 veinte años, fácilmente podía optar por separarse de su familia y hacer algo por su

DEL
ACAN
O
DOS MEXICANOS
P
ES
QU
I
R
ATZ
D
M
D
A
F
MICH

hijo; que las circunstancias que concurrieron en la comisión del ilícito, fue la sola decisión de la activo de abandonar a su hijo; que su intervención fue directa; en tanto que considerando las circunstancias de la infractora social de las que le *benefician*: que tiene modo honesto de vivir, al dedicarse al hogar, que es de bajos recursos ya que no tiene percepción alguna, pues depende de su padre, quien es campesino; que se trata de una delincuente primaria, al no haberse exhibido copia debidamente certificada ejecutoriada de sentencia definitiva pronunciada en su contra, a fin de reunirse los extremos del numeral 20 de nuestra Legislación Penal en Vigor, que se demostró su buena conducta con las documentales privadas (visibles a fojas 97 y 98 del presente sumario), a las que se les concede valor al tenor del numeral 327 del Código de Instrucción Penal del Estado; que aceptó parcialmente los hechos, que *le perjudica* que el día de los hechos contaba con 20 veinte años de edad, por lo que tenía la capacidad para ajustar su conducta a la norma, de tal suerte que analizadas las circunstancias de los hechos y la conducta de la autora en su comisión, se ubica su grado de culpabilidad entre el mínimo y el medio con tendencia al primero.-----

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER EJECUTIVO
ESTADO
JUZGADO
INSTRUMENTAL
RAMA
MEXICANA

Ahora bien, la suscrita comparte parcialmente el criterio de la Ministerio Público Adscrita a éste Juzgado, pues difiere de su apreciación en el sentido de que considera se aplique la pena máxima a la inculpada, pues como ya se señaló las circunstancias que le benefician son mayores, que las que le perjudican, y el solicitante no razona su petición, sino que se limita a señalarlo, mucho menos indica con qué pruebas se demuestra tal extremo, y por el contrario le benefician las circunstancias que quedaron asentadas; sin embargo se comulga la postura de la Fiscal de que se nieguen los beneficios que la Ley contempla en favor de la acusada de mérito.-----

Luego entonces, se impone a la agente del delito **[REDACTED]** **4 CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, en cuanto autora material del delito de **TENTATIVA DE FILICIDIO**, en agravio del **RECIEN NACIDO DEL SEXO MASCULINO**, con fundamento en el artículo 283 en relación con el 283 bis del Código Penal del Estado vigente; la que compurgará a disposición del Poder Ejecutivo del Estado en el lugar que para tal efecto se le indique, de conformidad

9
35

con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, contados a partir del 24 veinticuatro de octubre del año pasado, fecha desde la cual se encuentra privada de su libertad con motivo de los presentes hechos.-----

QUINTO.- En virtud que de autos se desprende que a la fecha nadie se ha constituido en parte civil, que acrediten por lo tanto el derecho al pago de la reparación del daño, mucho menos el monto, no es factible condenar al pago de tal prestación, resulta por tanto improcedente la petición de la fiscal de la adscripción en tal sentido, por ende **se absuelve a la inculpada del pago de la reparación del daño.**-----

SEXTO.- En términos del artículo 45 del Código Sustantivo de la Materia, amonéstese a la sentenciada en audiencia pública de derecho, haciéndole del conocimiento que se le impondrán penas más severas en caso de reincidir.-----

Por lo expuesto, y con apoyo además en el artículo 21 Constitucional; 1°, 3°, 7° fracción I párrafo primero, 8°, 45, 54, 79 y relativos del Código Sustantivo de la Materia vigente; 1°, 3°, 5°, 35, 36, 38, 43, 153, 156, 158, 217, 347, 349, y aplicables del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y se resuelve la presente causa penal de conformidad con los siguientes:-----

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Este Juzgado resultó competente para resolver en definitiva el presente proceso penal.-----

SEGUNDO.- Se acreditaron los elementos del delito de **TENTATIVA DE FILICIDIO**, en agravio del **RECIEN NACIDO DEL SEXO MASCULINO**, así como la plena culpabilidad penal de la acusada [REDACTED] en su comisión, en consecuencia:-----

TERCERO.- Se condena a la inculpada [REDACTED] a una pena privativa de libertad de **4 CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, por su culpabilidad en la comisión de dicha infracción penal.-----

CUARTO.- Se absuelve a la enjuiciada del pago de la reparación de daño por las razones expresadas en el considerando relativo.-----

QUINTO.- Amonéstese a la sentenciada para que no reincida.--

COTEJO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
JUZGADO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
CIRCUITO MERCANTIL
MEXICO, D.F.
17 DE OCTUBRE DE 2011

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y al defensor esta sentencia, haciéndoles saber que disponen del término de 5 cinco días para recurrirla en apelación en caso de inconformidad; háganse las anotaciones procedentes en el libro de registro que se lleva en este Tribunal; envíense copias autorizadas al Superior para su conocimiento, y al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, para los efectos legales a que haya lugar; y oportunamente, envíese el expediente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para los efectos de la Responsabilidad Oficial.- - - - -

Así definitivamente Juzgando, lo sentenció y firma la ciudadana **Licenciada EVA ÁBREGO GUTIÉRREZ**, Juez de Primera Instancia en materia Penal de este Distrito Judicial, quien actúa con la ciudadana **MARIA GUADALUPE PÉREZ CARBAJAL**, Secretaria de acuerdos que autoriza.-Doy Fe.- - - - -

Listada en su fecha.- Conste.-

ELM*

PODI
ESTAD

PODI
ESTAD
JUZ
IN
RA
MATZCO

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMUNICACIONES

NOTIFICACION: En la Ciudad de Pátzcuaro, Mich. siendo las 11:00 Horas del día 31 de Marzo - 04 en el Juzgado El Suarito Actuario del Juzgado de 1ª instancia, Materia Penal de este Distrito Judicial reunido Fiscal admitido - que antecede de fecha Sentencia quien enterado dijo: que la oye y firma enterada del Término de 5 cinco días para apela - 03

SINTEXTO



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MI
AFCM



SECRETARÍA FEDERAL
DE ECONOMÍA
COORDINACIÓN
DE COMUNICACIONES

4/10/11
37

Morelia, Michoacán, a 12 doce de agosto de 2004 dos mil cuatro.

VISTOS para resolver en los autos del toca 358/2004, relativo al recurso de apelación interpuesto por la inculpada y defensor, en contra de la sentencia definitiva, dictada en el proceso penal 257/2003, instruido a [REDACTED] por el delito de tentativa de filicidio, en agravio de recién nacido de sexo masculino.

COTE

Conforme al artículo 156, fracción II, del código de procedimientos penales del estado, la inculpada al rendir su declaración preparatoria, dijo llamarse [REDACTED] sin apodo, originaria de [REDACTED], municipio de [REDACTED], Michoacán, de 20 veinte años de edad, soltera, declara no pertenecer a ningún grupo étnico indígena específico, con domicilio conocido en la localidad de [REDACTED]

RESULTANDO

PRIMERO. Al juzgado de primera instancia en materia penal del distrito judicial de Pátzcuaro, Michoacán, fue consignada la averiguación previa penal por el ministerio público investigador en contra de la indiciada de referencia, por el delito de tentativa de filicidio, en agravio de recién nacido de sexo masculino; después de haber rendido su declaración preparatoria, dentro del término legal le fue decretada su formal prisión; y seguidos los demás trámites legales se pronunció sentencia definitiva, el 30 treinta de marzo de 2004 dos mil cuatro, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

- «...PRIMERO.- Este Juzgado resultó competente para resolver en definitiva el presente proceso penal.-
- SEGUNDO.- Se acreditaron los elementos del delito de TENTATIVA DE FILICIDIO, en agravio del RECIÉN NACIDO DEL SEXO MASCULINO, así como la plena culpabilidad de la acusada [REDACTED] en su comisión, en consecuencia.-
- TERCERO.- Se condena a la inculpada [REDACTED] a una pena privativa de libertad de 4 CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, por su culpabilidad en la comisión de dicha infracción penal.-
- CUARTO.- Se absuelve a la enjuiciada del pago de la reparación del daño por las razones expresadas en el considerando relativo.-
- QUINTO.- Amonéstese a la sentenciada para que no reincida.-
- SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...».

SEGUNDO. Inconformes con dicha resolución, la inculpada y defensor interpusieron recurso de apelación para ante esta segunda instancia, admitiéndose con efectos suspensivos.

TERCERO. Esta primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se avocó al conocimiento de la impugnación el 23 veintitrés de abril de 2004 dos mil cuatro; notificándose oportunamente a las partes; señalándose día y hora para la audiencia final, habiéndose celebrado a las 10:00 diez horas del 14 catorce de mayo del año en curso; con asistencia de los licenciados María Cristina Silva Cruz, agente del ministerio público

JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE GALIANA
JUZGADO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PATZCUARO
MICH.

162 12
38

- Enseguida (según se advierte de el oficio suscrito por elementos de la policía ministerial del estado, así como del examen psicológico, suscrito por la psicóloga Susana López Medina), le colocó al recién nacido papel de baño en la boca y fosas nasales, con la finalidad de que no lo escucharan llorar, cortándole el cordón umbilical con la uña del dedo pulgar de la mano izquierda, depositando a la criatura en el bote de basura;

- Al salir la inculpada del baño, entró [REDACTED] hijo de [REDACTED] [REDACTED] (encargada de hacer el aseo), para ayudarle a lavar los baños, encontrando en el cesto de basura, una bolsa de rollos de papel de baño que se movía;

- Enseguida, avisó a su madre, así como a [REDACTED] (trabajadora social del DIF) y [REDACTED] (presidenta del mismo), quienes acudieron rápidamente y observaron que en dicha bolsa había un recién nacido, que tenía cubierta –de manera forzada– las cavidades respiratorias con papel de baño.

De esta forma, tales hechos acreditan el primero y segundo elementos constitutivos del delito imputado, consistentes en: a) la intención de privar de la vida –dolosamente– a un descendiente consanguíneo (legítimo o natural), con conocimiento de tal parentesco, y b) la

ejecución de actos idóneos para consumarla.

Lo anterior es así, pues quedó acreditado que la inculpada exteriorizó, mediante actos idóneos, su voluntad a privar a su hijo, recién nacido, de la vida, puesto que, después de dar a luz (en el interior de los baños públicos de la población de Santa Clara del Cobre, Michoacán), le cubrió la boca y nariz con papel de baño, dejándolo abandonado en el cesto de basura.

Asimismo, está acreditado el último presupuesto del ilícito penal imputado, consistente en que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente, ya que no se consumó el ilícito, precisamente, por esa circunstancia, debido a la asistencia oportuna de [REDACTED] y [REDACTED] quitándole el citado papel de las cavidades respiratorias.

Ahora bien, si bien es cierto, la inculpada admite en su declaración preparatoria haber dejado a su hijo recién nacido, en el cesto de basura donde fue encontrado y, al mismo tiempo, expresó que no quería dejarlo, ni matarlo, pero que lo dejó allí, porque estaba «espantada y por temor a que su padre lo corriera de su casa», así como que cuando llegaron a esta, le contó a su hermana [REDACTED] y a su cuñada [REDACTED] dónde había dejado a su hijo para que fueran por él, pero que enseguida su padre les pidió que lo acompañaran a Turian, sin tener oportunidad de ir después por él, circunstancias que fueron mencionadas por dichos testigos, en términos semejantes.

COTEJADO

ntó
el
ha

nte
la
77,
IV,
ley

lo
de
lia

os

on
de
lo,

el
al
is,

il
le

Sin embargo, la intención de aquella de cometer el ilícito, se acredita, precisamente, con los actos idóneos para llevarlo a cabo, como fue el caso de cubrirle boca y nariz con papel de baño.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de haber señalado a los policías ministeriales del estado (pp. 45-46), así como a la psicóloga [REDACTED] (pp. 67-68), que le tapó dichas vías respiratorias, para que no la escucharan llorar, puesto que, aún sin reconocer expresamente la inculpada, su intención de privar a su hijo de la vida, cabe destacar que el haberlo dejado (recién nacido), abandonado en el bote de basura de los baños públicos y, en las condiciones anotadas (tapadas con papel de baño las vías respiratorias), debió, por lo menos, representarse como posible el resultado muerte (dolo eventual).

PODER JUDICIAL
ESTADO DE
ARIZONA

a.
b.

No ol
exculj
del es
previa
concr
de la
DICAL C
MICHOA
DE PR
A N C A
P E N A
RO, MI

De igual forma, es insuficiente para los efectos pretendidos por la defensa, el dictamen de 20 de diciembre de 2003 dos mil tres, suscrito por el médico cirujano y partero [REDACTED] en el que concluye que, el recién nacido ofendido sí pudo haber efectuado actos reflejos de búsqueda, succión y deglución, que lo llevaron a absorber y succionar el papel sanitario que se encontraba en el interior del bote de basura.

Lo anterior es así, por las mismas razones expuestas por la juzgadora para desestimarlos.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE
ARIZONA
SECRETARÍA DE
JUSTICIA
CIVIL

De esta forma, como se consigna en la sentencia definitiva apelada, en autos quedaron demostrados los elementos constitutivos del delito de tentativa de filicidio, en agravio del recién nacido de sexo masculino, imputado a la inculpada.

En efecto, consta que la conducta realizada por la inculpada (intentar dolosamente privar de la vida a su hijo, recién nacido, con pleno conocimiento de dicho parentesco, a través de los actos -idóneos- descritos), es típica, ya que está prevista y es subsumible en la descripción legal que contiene el artículo 283 bis, con relación al 11 del código penal del estado.

Asimismo, consta que el comportamiento efectuado por la inculpada es antijurídico, puesto que el mismo puso en peligro el bien jurídico protegido por la norma (en este caso, la vida), sin que -además- haya quedado demostrada plenamente alguna causa de justificación.

De ahí que, los agravios expuestos por el defensor particular de la inculpada, sean infundados y, por ende, se confirma en este aspecto la resolución impugnada.

QUINTO. Ahora bien, los agravios expresados por la defensa, con relación a la culpabilidad son, suplidas sus deficiencias, fundados, atendiendo a que el ilícito de tentativa de violación acreditado en autos, no puede atribuirse jurídico penalmente a la inculpada [REDACTED] por las siguientes consideraciones:

163 13
39

a. En efecto, conforme a los elementos de prueba que obran en el sumario, está justificado que la inculpada, en términos del artículo 15 del código penal del estado, es imputable; esto es, que al momento de realizar el hecho ilícito acreditado en autos tenía capacidad de conocer su ilicitud y autodeterminarse en razón de tal conocimiento, sin que se haya desahogado elemento de convicción para desvirtuar esta exigencia;

b. Asimismo, de los citados medios de prueba, no se advierte circunstancia alguna que permita concluir que la inculpada carecía *ex ante* o en el momento de la comisión del ilícito, de las aptitudes necesarias para conocer la antijuridicidad de su comportamiento y adecuarse a las exigencias de la norma, que en el caso concreto era abstenerse de intentar privar de la vida a su hijo;

COTEJADO

No obstante lo anterior, en la especie, están acreditados los presupuestos de la causa exculpante a favor de la inculpada, prevista en el artículo 12, fracción X, del código penal del estado, puesto que su comportamiento fue orillado, por una parte, por las condiciones previas al hecho ilícito, resultado del entorno social donde vive; y, por otra, derivado de las concretas circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como las específicas personales de la inculpada, por los siguientes motivos:

DICHA DEL
MICH
DE PRIMER
A N C A A
PENAL
RD, MIC
ETICIA
IN
EL

Con relación a las primeras: a) en principio, la gestación del ofendido y, consecuente embarazo, es producto, conforme a su declaración preparatoria, de una cópula violenta, situación corroborada con el estudio psicológico y socio-económico que le fueron practicados (pp. 66-68 y 70-71), y b) esta circunstancia, aunado a su entorno socio cultural y económico, condicionó a la inculpada a ocultar su embarazo durante aproximadamente ocho meses, sin que nadie de su familia se percatara de tal situación, generalmente obvia, como consecuencia de las amenazas del progenitor en el sentido que «si decía algo mataba a ella o a su madre»; y, por otra, fundamentalmente, por temor a que la corrieran (expulsaran) de su casa;

b. Por su parte, respecto a las concretas circunstancias espacio-temporales en que ocurrieron los hechos: a) atendiendo a las condiciones infrahumanas para dar a luz a un ser humano, en el lugar en que lo hizo (baños públicos de [REDACTED] Michoacán), sin recibir ninguna atención médica, ni hospitalaria que requiere un parto, hasta llegar al punto de haber cortado el cordón umbilical de la criatura, con la uña del pulgar de la mano izquierda;

c. Finalmente, con relación a las condiciones específicas personales de la inculpada: a) en virtud de que no obstante que declara no pertenecer a ningún grupo étnico indígena específico, es un hecho público y notorio que, por su lugar de origen y

vecindad [redacted] municipio de [redacted] Michoacán), pertenece a la comunidad indígena P'urépecha, y b) debido a que no sabe leer ni escribir.

En este contexto, es de concluir como se concluye que, en la especie está acreditada a favor de la inculpada [redacted] la causa excluyente del delito, prevista en el artículo 12, fracción X, del código penal del estado y, por tanto, en las particulares condiciones acreditadas en autos, racionalmente, no puede exigirse una conducta diversa.

Por consiguiente, se revoca la sentencia definitiva impugnada de 30 treinta de marzo de 2004 dos mil cuatro, pronunciada por la jueza de primera instancia en materia penal del distrito judicial de Pátzcuaro, Michoacán, en el proceso penal 257/2003, instruido a [redacted] [redacted] por la comisión del delito de tentativa de filicidio, en agravio de recién nacido; para ahora, en términos de los artículos 359, fracción IX y 363, párrafo segundo, del código de procedimientos penales del estado, decretar el sobreseimiento de la causa, con efectos de sentencia absolutoria y con valor de cosa juzgada, ordenándose su inmediata libertad, salvo que existan otros motivos adicionales que legalmente fundamenten su detención, debiéndose girar, para aquel efecto, la comunicación correspondiente, vía telegrama, al director del centro de readaptación social de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, Michoacán, donde actualmente se encuentra reclusa.

SEXTO. Por otra parte, consta que en oficio 2908, de 24 veinticuatro de octubre de 2003 dos mil tres, la agente del ministerio público investigador (p. 9), dejó a cargo de la delegada del desarrollo integral de la familia de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, el hijo recién nacido de la inculpada. Consecuentemente, remítase testimonio de esta resolución a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para que conforme a sus facultades, lleve a cabo, en el ámbito de su competencia, las medidas de integración y prevención familiar que estime pertinentes.

Ante lo expuesto y fundado, se resuelve el presente recurso de apelación, conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos del considerando primero.

SEGUNDO. Son infundados, aun suplidas sus deficiencias, los agravios expresados por la defensa, con relación a los elementos constitutivos del delito, en términos del considerando cuarto.

TER
defe
CUA
marz
pena
a Ob
de re
segu
caus
inme
Su d
teleg
Micl
QUI
Proc
SEX
UDICIAL
MICH
DEPR
AN dev
PE
RO. Re
Así,
Sup
autc
Bde



167 14
40

COTEJADO

TERCERO. Son fundados, subsanadas sus deficiencias, los agravios expresados por la defensa, relativos a la responsabilidad penal, en términos del considerando quinto.

CUARTO. En consecuencia, se modifica la sentencia definitiva impugnada de 30 treinta de marzo de 2004 dos mil cuatro, pronunciado por la juez de primera instancia en materia penal del distrito judicial de Pátzcuaro, Michoacán, en el proceso penal 257/2003, instruido a [REDACTED] por la comisión del delito de tentativa de filicidio, en agravio de recién nacido; para ahora, en términos de los artículos 359, fracción IX y 363, párrafo segundo, del código de procedimientos penales del estado, decretar el sobreseimiento de la causa, con efectos de sentencia absolutoria y con valor de cosa juzgada, ordenándose su inmediata libertad, salvo que existan otros motivos adicionales que legalmente fundamenten su detención, debiéndose girar, para aquel efecto, la comunicación correspondiente, vía telegrama, al director del centro de readaptación social de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, Michoacán, donde actualmente se encuentra reclusa.



QUINTO. Conforme al considerando sexto, remítase testimonio de esta resolución a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para que conforme a sus facultades, lleve a cabo, en el ámbito de su competencia, las medidas de integración y prevención familiar que estime pertinentes.



SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de registros que se lleva en esta sala y con testimonio de dicha resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca.

JUDICIAL DEL
MICH
DE PE
A N
P E
20

Así, lo resolvió y firma Alejandro González Gómez, magistrado de la Primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la secretaria de acuerdos que autoriza, Guadalupe Rodríguez Magallón. Doy Fe.-----

Listado en su fecha. Conste.

Bdesfr/pdy

Alejandro González Gómez

SIN TEXTO

COLECCIÓN

ESTADO
PODER
ESTADO
AR


SUPREMA TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COORDINACIÓN DE
COMUNICACIONES

Dos firmas legibles.-

165
41

CERTIFICACION: LA LICENCIADA GUADALUPE RODRIGUEZ MAGALLÓN, SECRETARIA DE ACUERDO DE LA PRIMERA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS SON FIELMENTE TOMADAS DE SU ORIGINAL, PARA SER REMITIDAS AL CIUDADANO JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PATZCUARO, MICHOACÁN, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- MORELIA, MICHOACAN, A 13 DE AGOSTO DE 2004 DOS MIL CUATRO.- DOY FE.-

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA PENAL

LIC. GUADALUPE RODRÍGUEZ MAGALLÓN.

SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO
DE MICHOACAN
PRIMERA SALA PENAL

COTEJADO



DISTRICTO JUDICIAL DEL
MICHOACAN
PATZCUARO



DISTRICTO JUDICIAL DEL
ESTADO DE MICHOACAN
DISTRITO DE PRIMERA
INSTANCIA
JUEZ PENAL
PATZCUARO MICHOACAN

SIN TEXTO



PODER J
ESTADO D
ARC



SUPREMO TRIBUNAL
DEL ESTADO DE
COORDINACIÓN
COMUNICACIONES

42

LA SUSCRITA ING. ALEJANDRINA HERNÁNDEZ JASSO
JEFE DEL ARCHIVO DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas son fielmente tomadas
de su original que obran dentro del juicio penal.

No	257/2003
Promovido en el (la)	JUZGADO PENAL
Distrito Judicial	PÁTZCUARO
Ofendido	RECIEN NACIDO DEL SEXO MASCULINO ,
Acusado	[REDACTED]
Delito	TENTATIVA DE FILICIDIO

Para los fines legales a que haya lugar, y previo pago de los
derechos fiscales correspondientes de 15 Fojas útiles , según
recibo de entero que se tuvo a la vista número: 0 de esta misma
fecha

ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA DE JUSTICIA
MICHOCAN
COMISION DE
N SOCIAL

Alejandrina H. Jasso



Morelia, Mich., a 07 de Diciembre del 2014

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE MICHOACAN
ARCHIVO

43

EL SUSCRITO LIC. RAFAEL SILVA REYES,
COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas son fielmente tomadas de su original que obran dentro de la Solicitud de Protección de Datos Personales:

No. 1/2011
Promovido en: La Coordinación de Comunicación Social
Por: CARLOS GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ



Para los fines legales a que haya lugar.

Morelia, Michoacán a 29 de noviembre de 2011.



EL SUPLENTE DEL RABAJAR VA REFE.
COORDINACIÓN DE COMUNICACION SOCIAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
CERTEFICA

Que las presentes copias fueron otorgadas con el mismo tenor de un original que
obtení de la Secretaría de Protección de Datos Personales



[Handwritten signature]

NO. 1011
Promovido en: La Coordinación de Comunicación Social
Por: CARLOS GUTIERREZ FERRANDEZ

Para los fines legales que correspondan

Michoacán, a 20 de noviembre de 2011



El suscrito licenciado Rafael Silva Reyes, Coordinador de Comunicación Social del Poder Judicial de Michoacán hace constar: Que el término legal de diez días hábiles, concedido al solicitante para que recurriera la Resolución de la Solicitud de Reserva de Datos Personales 1/2011 dictada en esta área el 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, empezó a contar para el solicitante, el día 30 de ese mismo mes, y feneció el 13 de diciembre del año en curso. Morelia, Michoacán, 14 catorce de diciembre de 2011-. Conste- - -

Se declara firme la resolución de reserva de datos personales.- Morelia, Michoacán a 14 de diciembre de 2011- - - - -

- I. Vista la certificación que antecede, de lo anterior se desprende que, en ningún momento el solicitante se inconformó en contra de ella dentro del término de diez días concedidos para tal efecto, en consecuencia. **se declara ejecutoriada** elevándose a la categoría de **información reservada**, para lo que se solicita a las fuentes responsables del resguardo de la información del tribunal, entiéndase a la Presidencia del Consejo del Poder Judicial, a la Secretaría General de Acuerdos, al Jefe del Archivo Judicial y al Director del Sistema Morelos de Informática Judicial de este tribunal, tomen las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo acordado en este fallo, en el sentido de que el citado expediente se guarde en estricta confidencialidad y sólo se maneje o sea prestado para su consulta a las personas que acrediten plenamente su calidad de parte o de autorizados como la ley lo indica, así como se omita la publicación de datos personales relativos a ese juicio y obre para consulta sólo la **versión pública** del expediente que no contiene en su totalidad los acuerdos, edictos, resoluciones e información de estrados emitidos por las salas y juzgados relacionados con dicho expediente con motivo de su tramitación, entiéndase el nombre y demás datos personales.

JUSTICIA
MICHOCACAN
DEL
ESTADO

Así lo acordó con fundamento en los preceptos 65, 66, 71, 72, y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que prevén el derecho de oposición a la publicación y manejo de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y que señalan el procedimiento a seguir para hacer uso de los derechos en materia de datos personales, lo acordó y firma el licenciado Rafael Silva Reyes, Coordinador de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado.- Conste - - - - -

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MICHOACAN
COORDINACIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

Listado en su fecha.- Conste- - - - -

El presente documento tiene como finalidad informar a los señores jueces de lo que se ha acordado en la reunión celebrada el día de hoy en el despacho del Sr. Jefe de la Oficina de la Secretaría de Justicia y Fomento, en el sentido de que se debe dar cumplimiento a lo que se indica en el presente documento.

Se debe dar cumplimiento a lo que se indica en el presente documento.

En vista de que el Sr. Jefe de la Oficina de la Secretaría de Justicia y Fomento, en el presente documento, ha indicado que se debe dar cumplimiento a lo que se indica en el presente documento, se debe dar cumplimiento a lo que se indica en el presente documento.



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN
COORDINACIÓN DE COMUNICACIONES

Se debe dar cumplimiento a lo que se indica en el presente documento.

[Handwritten signature]